



## RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA
<b>DEMANDADO</b>	MEDIMAS EPS
<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 2020 00878 04 [6808]
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>Decisión</b>	REVOCA SANCIÓN IMPUESTA EN TERCER INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA ACCIONANTE

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el señor Juez OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el día 03 de agosto de 2021, mediante el cual se decidió TERCER INCIDENTE DE DESACATO en estos términos:

*“PRIMERO: SANCIONAR con multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 - SMLMV) a ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en su condición de representantes legales de la EPS MEDIMAS, por incumplimiento al fallo de tutela que data del 25 de enero de 2021, para lo cual se oficiará de la determinación de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.*

*“Para efectos del pago de la multa, el mencionado funcionario sancionado deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta Nro. 050-00118-9 del Banco Popular, la suma antes descrita, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez se encuentre ejecutoriada.*

*“SEGUNDO: Remítase lo actuado al juez primero Civile (sic) del Circuito de Oralidad de Medellín- Reparto-, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Notifíquese lo resuelto al sancionado por el medio más expedito (art.16-dcto2591-91).*

#### **ANTECEDENTES:**

La señora MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA dedujo la solicitud de tutela en referencia para la protección de los derechos fundamentales convocando como sujeto pasivo a la EPS MEDIMAS.

El trámite correspondió al juzgado autor de la decisión que ahora es materia de consulta y como definición del mismo profirió la sentencia del primero de diciembre de 2020 negando el amparo pedido.

Al revocar dicha decisión por vía de impugnación, este despacho concedió dicho amparo mediante sentencia del 22 de enero de 2021 con la cual dispuso lo siguiente:

*“TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA identificada con la c.c. # 43’585.411 ORDENANDO a la EPS MEDIMAS, dar una respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición que aquella le presentó el día 21 de Octubre de 2020 en la cual solicitaba copia de su historia clínica, petición que fue radicada bajo el número PQR-MED- 903453*

Amparada en esta decisión la misma accionante por intermedio de su representante legal judicial, solicitó la iniciación de INCIDENTE DE DESACATO argumentando, en síntesis, que la orden impartida no se había cumplido, primer incidente que fue tramitado y decidido con resultado muy diferido en la primera instancia, por lo que la misma interesada antes de la decisión estimó necesario promover un segundo incidente de desacato bajo el mismo supuesto del incumplimiento y con igual finalidad.

Ambos incidentes fueron decididos con providencias sancionatorias que este despacho por vía de consulta REVOCÓ tras constatar, mediante providencias del 30 de abril de 2021 que el fallo de tutela se encontraba cumplido y que por esa razón el a-quo debía decretar el cierre de la actuación y el archivo del expediente.

Con todo y lo anterior, sin considerar que las providencias de abril 30 de 2021 proferidas por este despacho judicial con relación al asunto

eran un obstáculo para ello, la accionante propuso un tercer incidente de desacato que inexplicablemente el juzgado de primera instancia tramitó y decidió imponiendo nueva sanción.

Remitido ahora el expediente para el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, la decisión correspondiente se impone en el término que establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que se hará con fundamento en las mismas...

### **CONSIDERACIONES:**

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total, dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En este caso concreto la entidad accionada o, mejor dicho, quien le representa o su apoderado, como quedó dicho al decidir dos consultas anteriores sobre el mismo asunto, acreditó fehacientemente el cumplimiento de la orden que se le impartió mediante el fallo de tutela toda vez que, debe repetirse, lo que allí se le indicó fue simplemente que debía dar a la accionante MARTHA DEICY CHAVARRIA AREIZA una respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición que ella le presentó el día 21 de Octubre de 2020 radicada bajo el número PQR-MED- 903453, en la cual le solicitaba copia de su historia clínica, para lo cual resulta concluyente ahora la respuesta que aunque retardada se entregó a la señora CHAVARRIA AREIZA fechada el 08 de abril de 2021 haciéndole saber que aunque se trata de una entidad que podría estar autorizada para tenerla o conocerla de conformidad con Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada en ciertos aspectos por la resolución 839 de 2017, la custodia de su historia clínica está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) y que cada una de ellas es autónoma de definir los protocolos para la solicitud, tiempos de respuesta, medios de entrega bien sea en físico o medio magnético y el valor que ello genera, lo que se consideró y se considera ahora, reiterándolo una vez más, razonable para considerar cumplido el fallo de tutela y por consiguiente para revocar la sanción que se está imponiendo mediante el auto que se revisa ahora, el de fecha el 03 de agosto de 2021.

Esta vez, también se le debe indicar al señor juez a-quo que debe decretar el cierre de la actuación y el archivo del expediente frente al cumplimiento del fallo de tutela que por cierto este despacho fue el que lo profirió

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto sancionatorio cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron en la parte motiva con sujeción a lo considerado.

**SEGUNDO:** comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No 125  
Medellín, a/m/d: 2021-08-06*  
*Mónica Arboleda Zapata*  
*Notificadora.*